

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 228-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la inadmisión de la demanda de despido ineficaz. La Corte Constitucional analiza las alegaciones de la demanda y concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 2016, Karina Verónica Valenzuela Amaya presentó una demanda por despido ineficaz en contra de Jorge Hugo Carvajal Baibor, en su calidad de liquidador y representante legal de ENFARMA EP. El caso fue signado con el No. 17371-2016-06274.
2. El 31 de octubre de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos¹ (en adelante “COGEP”) inadmitió a trámite la demanda debido a que encontró que la actora propuso pretensiones diversas que requieren distinta sustanciación². En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en auto de 10 de noviembre de 2016.

¹ COGEP. “Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”.

² Juicio Laboral No. 17371-2016-06274. Auto de 31 de octubre de 2016. “... Del libelo de demanda, se desprende que la señora KARINA VERONICA VALENZUELA AMAYA propone pretensiones diversas que requieren distinta sustanciación, pues por una parte solicita tramitar la causa como despido ineficaz solicitando el pago de la indemnización contemplada en el artículo 195.3 del código laboral y por otra en el mismo libelo reclama el pago de derechos adquiridos que corresponden al procedimiento sumario sin términos reducidos, hecho que claramente se encuentra prohibido por la norma del artículo 145.3 ut supra”.

3. El 30 de noviembre de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sala” o “Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el auto de inadmisión³.
4. El 29 de diciembre de 2016, Karina Verónica Valenzuela Amaya presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalada en el párrafo anterior.
5. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la accionante que complete y aclare la demanda⁴, lo cual fue cumplido mediante escrito de 26 de abril de 2017. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 228-17-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 28 de junio de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 22 de junio de 2021 y dispuso a la Corte Provincial que presente su informe de descargo.
8. El 30 de junio de 2021, Jannet Coronel Barrezueta y María Mier Ortiz, en su calidad de juezas de la Sala de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

2.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. La accionante solicitó que se declare con lugar su acción y “*se disponga la admisión de mi demanda interpuesta ante la justicia ordinaria por despido*”.
10. La accionante identificó como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes,

³ Juicio Laboral No. 17371-2016-06274. Auto de 30 de noviembre de 2016. “2.2) Considerando que tanto la acción de despido ineficaz como las acciones de controversias laborales, son tramitadas en procedimiento sumario, hay que hacer hincapié en que se distinguen la una de la otra en el trámite; mientras que para la primera, los plazos se reducen a los previstos en el Código de Trabajo; la segunda, se rige por los plazos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, diferencias que hacen imposible que se tramiten en un solo procedimiento o como una sola causa. Además, resulta irrazonable que mientras el objeto de la una sea la declaratoria de la ineficacia del despido, el objeto de la otra, entre otras pretensiones, sea el pago de indemnizaciones por despido intempestivo”.

⁴ Conforme el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades⁵.

11. Frente a lo expuesto, la accionante indicó que con la inadmisión de su demanda se le dejó en estado de indefensión debido a que *“la acción por despido ineficaz caduca en virtud de haberse superado los 30 días que tenía para su procedencia contados a partir de la cesación de sus funciones, esto es contados a partir del 30 de septiembre de 2016”*.
12. Por otro lado, la accionante señaló que los jueces de la Corte Provincial *“habrían incurrido en una inadecuada administración de justicia, sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades y se habría violado de mi derecho a la tutela judicial efectiva, dejándome en indefensión en razón de haberse superado el plazo de 30 días que se establece en la Reformas al Código de Trabajo (Ley de Justicia Laboral) para demandar por despido ineficaz”* (sic).
13. Finalmente, la accionante manifestó que la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer sus pretensiones se sustentó en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante “LOEP”) y no en la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante “LOSEP”) como, a su parecer, erróneamente interpretó la Sala. De igual manera, señaló que no existió en su demanda pretensiones contradictorias ni incompatibles *“ya que todas derivan de la relación laboral; y, el procedimiento es el sumario (Art. 332 COGEP); resaltando señores jueces que no existen varios procedimientos sumarios como pretende establecer la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA en su auto del 30/11/2016 14:, (sic) sino uno solo, así varíen los términos o plazos el procedimiento sigue siendo sumario y así consta en mi libelo”*.

2.2 Autoridad jurisdiccional cuya decisión fue impugnada

14. Las juezas de la Corte Provincial que emitieron el informe de descargo señalaron que en el auto impugnado se expuso una adecuada argumentación para confirmar lo resuelto por la Unidad Judicial. De igual manera, indicaron que se observó lo dispuesto en el artículo 147 del COGEP porque se inadmitió la demanda *“considerando que estuvo intentando obtener una decisión con pretensiones que se tramitan en forma diferente y tienen objetos didtintos (sic)”*. Finalmente, citaron un extracto de la Resolución No. 05-2021 de 5 de marzo de 2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia manifestando que se *“dispuso que sea el juez y no las partes quien determine el objeto de la acción (despido ineficaz)”*.

⁵ En la demanda, se indicó que: *“Estos derechos se encuentran contemplados en los Arts. (sic) Numerales 1 y 5; 75; 76 numeral 7 literal a); 325 numeral 2 y 3; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1 Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3.2 Análisis constitucional

16. Corresponde a la Corte Constitucional analizar presuntas vulneraciones a los derechos alegados por la accionante. Al respecto, si bien la accionante señala como vulnerados varios derechos, luego de realizar un esfuerzo razonable⁶, se analizará la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva. De tal manera, en cuanto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, no se logra evidenciar argumento alguno que permita un pronunciamiento al respecto. Finalmente, sobre el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, se lo examinará en la medida que la accionante lo relaciona con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
17. Ahora bien, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
18. Sobre este derecho, la propia Corte Constitucional ha establecido que se concretiza en los siguientes componentes: a) el acceso a la administración de justicia; b) el debido proceso judicial; y, c) la ejecutoriedad de la decisión⁷.
19. La accionante alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial debido a que: **a)** con la decisión impugnada se le causó indefensión al sacrificar la justicia por la omisión de formalidades en tanto la acción por despido ineficaz caduca 30 días después de la cesación de funciones conforme el Código de Trabajo; **b)** se sustentó en la LOEP y no en la LOSEP para fundamentar sus pretensiones, lo cual fue erróneamente interpretado por la Sala; y, **c)** en su demanda no existieron pretensiones contradictorias ni incompatibles porque derivan de la relación laboral.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

20. Los cargos expuestos por la accionante se encuentran relacionadas con el derecho al acceso a la administración de justicia, lo cual se refiere al primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual se lo analizará a continuación.
21. Sobre este componente, la Corte Constitucional ha indicado que se vulnera el derecho de acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia “*tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)*”⁸. En dicho contexto, al tratarse de un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien acude a la justicia “*inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*”⁹.
22. Ahora bien, la decisión impugnada de 30 de noviembre de 2016 se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del auto de 31 de octubre de 2016 que inadmitió a trámite su demanda dentro del juicio laboral por despido ineficaz¹⁰.
23. En primer lugar, se observa que la Sala invocó el artículo 195.3 del Código de Trabajo¹¹ y señaló que “*la acción de despido ineficaz tiene como única pretensión la declaratoria de ineficacia del despido*”. Por otro lado, invocando el artículo 575 del

⁸ Ibidem, párr. 113.

⁹ Ibidem, párr. 114.

¹⁰ En el auto de inadmisión de 31 de octubre de 2016, se estableció que: “*no pueden ventilarse en este mismo procedimiento las pretensiones que versen sobre décimo tercero, décimo cuarto sueldos, vacaciones, despido intempestivo, que tienen por ley términos distintos para poder justificarse y tramitarse sobre estos y todos los derechos laborales de los trabajadores en general; es decir se trata de trámites distintos para diversas acciones que no pueden desarrollarse en una sola sustanciación sin la vulneración de los términos establecidos para el efecto en el Art. 333 numeral 4 inciso tercero Ibidem*”.

¹¹ Código de Trabajo. “Art. 195.3.- Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo.

Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo.

Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro.

En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades”.

Código de Trabajo¹², la Sala distinguió la acción de despido ineficaz del resto de acciones provenientes de controversias individuales de trabajo y señaló que:

Considerando que tanto la acción de despido ineficaz como las acciones de controversias laborales, son tramitadas en procedimiento sumario, hay que hacer hincapié en que se distinguen la una de la otra en el trámite; mientras que para la primera, los plazos se reducen a los previstos en el Código del Trabajo; la segunda, se rige por los plazos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, diferencias que hacen imposible que se tramiten en un solo procedimiento o como una sola causa. Además, resulta irrazonable que mientras el objeto de la una sea la declaratoria de la ineficacia del despido, el objeto de la otra, entre otras pretensiones, sea el pago de indemnizaciones por despido intempestivo.

24. Conforme lo expuesto, la Sala determinó que la decisión emitida por la Unidad Judicial fue procedente y conforme a derecho, razón por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de inadmisión dictado.
25. Al respecto, se observa que la decisión impugnada encontró que, en la demanda por despido ineficaz, la accionante propuso pretensiones ajenas al objeto de la acción conforme el Código de Trabajo. En tal sentido, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por la Unidad Judicial en la que se inadmitió completamente su demanda.
26. De lo anterior, esta Corte verifica que pese a que la autoridad jurisdiccional reconoció que existían pretensiones no relacionadas con el objeto de la acción por despido ineficaz, no dio paso a conocer aquellas relacionadas precisamente con su objeto. Esta actuación se constituyó en una barrera irrazonable al acceso a la justicia toda vez que la accionante perdió la posibilidad de volver a presentar su demanda ya que el artículo 195.2 del Código de Trabajo contempla que la persona afectada por el despido debe deducir su acción en el plazo máximo de treinta días¹³.
27. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva no conlleva a que necesariamente, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia debido a que existen motivos jurídicos relacionados con requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada contienda judicial que no contemplan dicha posibilidad¹⁴. En tal sentido, el artículo 147 del COGEP¹⁵ contempla la posibilidad de inadmisión de la demanda, lo que a

¹² Código de Trabajo. “Art. 575.- Trámite de las controversias laborales.- Las controversias individuales de trabajo, se sustanciarán en procedimiento sumario conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos”.

¹³ Código de Trabajo. “Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz.- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, **en el plazo máximo de treinta días**” (Énfasis añadido).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1063-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 73. Ver también: Sentencia No. 1516-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 36. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 20.

¹⁵ COGEP. “Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

su vez imposibilita conocer el fondo de la controversia si se incurre en tal presupuesto.

28. Pese a lo expuesto, en el presente caso la inadmisión de toda la demanda, sin considerar aquellas pretensiones relacionadas con el objeto de la acción de despido ineficaz¹⁶, provocó que, en la práctica, la accionante se vea impedida de acceder a la justicia para obtener una respuesta de los operadores de justicia respecto de su reclamo. Concretamente, la traba irrazonable impuesta en la decisión impugnada de confirmar la inadmisión de toda su demanda por despido ineficaz acarreó la pérdida de oportunidad para presentarla nuevamente debido al vencimiento del plazo establecido en las normas procesales que regulan el despido ineficaz.
29. Además, esta Corte encuentra que, conforme el artículo 153 numeral 4 del COGEP, la indebida acumulación de pretensiones se puede plantear como una excepción previa¹⁷. En tal sentido, según el artículo 333 numeral 4 del mismo cuerpo normativo que regula el procedimiento sumario, se lo podía conocer en la audiencia única contemplada en este tipo de casos si se trataba de un punto de debate a fijar¹⁸. Por estos motivos, la inadmisión de toda la demanda impidió que incluso este asunto pueda ser conocido como excepción sin que se limite el acceso a la justicia como se lo ha manifestado.

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisble, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”.

¹⁶ De la demanda (fs. 13), se desprende lo siguiente: “9. LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE. Demando al señor Jorge Hugo Carvajal Baibor, en su calidad de liquidador y representante legal de la Empresa Pública ENFARMA, por despido y solicito señor Juez que en **sentencia se declare con lugar mi demanda; por tal, el despido ineficaz; en consecuencia se disponga el reintegro inmediato a mi trabajo**, toda vez que ENFARMA EP., en liquidación sigue operando en las instalaciones ubicadas en el Edificio METROPOLITAN pisos 8 y 9, situado en la Av. Naciones Unidas e Ñaquito, cantón Quito, provincia de Pichincha. 10. LA CUANTÍA DEL PROCESO CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO. La cuantía del proceso se ha determinado tomando en consideración mi remuneración mensual que venía percibiendo esto es: \$2.034,00 y el tiempo de servicios prestados a la Empresa Pública ENFARMA EP., esto es desde el 31 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016; así tenemos las siguientes pretensiones: 1.- Por concepto de décimo cuarto sueldo: \$61,00 (Art. 113 del Código del Trabajo). 2.- Por concepto de décimo tercer sueldo: \$ 1.695,00 (Art. 111 del Código de Trabajo). 3.- Por concepto de vacaciones: \$ 1.996,99 (Arts. 71 y 76 del Código de Trabajo). 4.- **Por indemnización por despido ineficaz: \$ 24.408,00 (Art. 195.3 de las Reformas al Código de Trabajo, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015).** 5.- Por despido intempestivo: \$ 6.102,00 (Art. 188 del Código de Trabajo). Total: \$ 34.262,99” (Énfasis añadido).

¹⁷ COGEP. “Artículo 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: ... 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones”.

¹⁸ COGEP. “Artículo 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: ... 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos...”.

30. Finalmente, como se ha señalado, las autoridades jurisdiccionales debían tramitar las pretensiones que corresponden de conformidad con el ordenamiento jurídico y garantizando los derechos constitucionales de las partes. Al respecto cabe mencionar, por ejemplo, si bien al momento de la emisión de la decisión impugnada no se encontraba vigente la Resolución No. 05-2021 emitida el 5 de marzo de 2021 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la misma precisamente resolvió de forma clara la situación analizada en el presente caso. Concretamente, el artículo 1 de la resolución estableció que los jueces y juezas podrán admitir a trámite únicamente las pretensiones relacionadas con la declaratoria de despido ineficaz, dejando a salvo el derecho a reclamar por vía separada los demás beneficios laborales¹⁹.
31. En definitiva, se verifica que se afectó el acceso a la justicia de la accionante por lo que se encuentra procedente el cargo -párrafo 19, letra **a)**- relacionado con que la autoridad jurisdiccional sacrificó la justicia por la omisión de formalidades, vinculado con la inobservancia de un derecho constitucional.
32. En cuanto al cargo **b)** relacionado con la supuesta errónea interpretación de la norma que la accionante usó para fundamentar sus pretensiones, de la revisión de la decisión impugnada no se observa análisis alguno sobre la LOEP o la LOSEP, razón por la cual se lo desecha.
33. Finalmente, sobre el cargo **c)**, la accionante sostiene que en su demanda no existieron pretensiones contradictorias ni incompatibles porque derivan de la relación laboral. Al respecto, sin perjuicio del análisis realizado anteriormente, dicha alegación está dirigida a que la Corte Constitucional actúe en reemplazo de las competencias propias de la justicia ordinaria, es decir revisando la admisibilidad de la demanda haciendo las veces de juez de instancia, lo cual no cabe mediante acción extraordinaria de protección²⁰. Por tales motivos, se desestima el cargo.
34. En suma, se concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 05-2021. “Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo, en los que las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones demanden la declaratoria de ineficacia del despido previsto en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, las juezas y los jueces, que al calificar la demanda, evidencien que a más de la pretensión exclusiva de esta norma, la o el accionante incorpore otras pretensiones relativas a derechos laborales, admitirán a trámite la demanda únicamente en lo que respecta a la declaratoria del despido ineficaz, dejando a salvo en la misma calificación el derecho de la persona trabajadora a reclamar por vía separada los demás beneficios laborales”. Disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-05-Acumulacion-indebida-acciones-despido-ineficaz.pdf>.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2361-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 27. Ver también: Sentencia No. 1063-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 27. Sentencia No. 1162-15-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32. Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 27.

Consideraciones finales

35. Una vez que la Corte ha encontrado vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la decisión impugnada, corresponde ordenar la reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC²¹.
36. En tal sentido, se considera que la medida de reparación adecuada para este caso corresponde al reenvío, es decir dejar sin efecto la decisión que originó la vulneración a derechos y que otros jueces de la Sala resuelvan el recurso de apelación, observando los parámetros desarrollados en esta sentencia para evitar una nueva vulneración²².
37. En cuanto a la pretensión de la accionante a que se disponga la admisión de la demanda interpuesta, cabe señalar que no procede debido a que dicha decisión les corresponde a los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha que conozcan nuevamente el recurso de apelación. Para el efecto, como se indicó, cabe recordar que la Corte Constitucional no puede actuar como juez de instancia en justicia ordinaria mediante esta acción. Sin perjuicio, en la nueva decisión a adoptarse, la Sala deberá observar los criterios expuestos en esta sentencia como se indicó en el párrafo anterior.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Como medida de reparación, se dispone:
 - i. Dejar sin efecto la decisión emitida el 30 de noviembre de 2016 por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio No. 17371-2016-06274.

²¹ LOGJCC. “Art. 18.-Reparación integral.-En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 472-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 67.

- ii. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la vulneración de derechos.
 - iii. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que, previo sorteo, otros jueces de la Sala correspondiente conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto por Karina Verónica Valenzuela Amaya, observando los criterios emitidos en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)